

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 28 de Abril de 1900.—Art. 29. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los avisos en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos derechos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que aboren los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industrias, Comercio y Obras públicas

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1904 y en la Real orden de 12 de Noviembre del mismo año, y de acuerdo con el propósito anunciado en ambas soberanas disposiciones de prevenir, en lo que sea posible, los accidentes que con frecuencia ocurren en la explotación de las minas, especialmente en las de huíla, y de igual manera que en otros países se ha conseguido por medio de un detenido estudio del asunto, disminuir el número de víctimas de esos accidentes, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Julio de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Alvaro Figueroa*.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Agricultura, Industrias, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión para el estudio del grisú, de los explosivos y de los accidentes mineros, cuya misión será:

a) Estudiar las condiciones de explotación de las minas, en lo que se relaciona con la seguridad, especialmente de las grisutas.

b) Estudiar los medios de prevenir en las minas las explosiones de grisú, el desprendimiento espontáneo de éste y de otros gases, y la inflamación del polvo de carbón.

c) Proponer los explosivos que deban permitirse ó prohibirse, según los casos y condiciones, así como los procedimientos grisumétricos, de pega de barrenos, lámparas de seguridad, etc., etc.

d) Proponer la reglamentación especial en la explotación de las diversas clases de minas grisutas, y las modificaciones y mejoras de que sean susceptibles las disposiciones vigentes sobre transporte, conservación y empleo de los explosivos en general.

e) Practicar las investigaciones y determinaciones experimentales necesarias para estos estudios.

f) Formar la estadística anual de los explosivos empleados en las minas de carbón y de los accidentes ocasionados por las explosiones de mezclas gaseosas y de polvo de carbón; pudiendo al efecto comunicarse directamente con los Ingenieros Jefes de los distritos.

g) Los demás cometidos que, relacionados con lo anteriormente consignado, le confiera la Superioridad.

Art. 2.º La citada Comisión estará compuesta de

Un Inspector general ó Ingeniero Jefe de Minas.

El Profesor de Laboreo de la Escuela de Ingenieros.

El de Electrotecnia de la misma.

Uno de los Profesores de Química.

Uno de los Ingenieros afectos al Laboratorio de la mencionada Escuela.

El Ingeniero Inspector de explosivos del Ministerio de Hacienda.

Dos Ingenieros Directores de minas, uno en representación de las Compañías mineras de las cuencas carboníferas del Norte de España, y otro por las del Sur.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos cinco.—**ALFONSO.**—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Alvaro Figueroa*.

(“Gaceta,” del día 4 de Agosto.)

EXPOSICION

SEÑOR: Facultad discrecional concedida al Gobierno por las leyes reguladoras de los derechos y deberes de los funcionarios públicos, es la de jubilarlos cuando alcanzan una edad determinada.

Esta facultad de gobierno tiene su fundamento en aquellas leyes de la Naturaleza, según las que los avances en el camino de la vida, á partir de cierto límite—variable según el individuo y el medio—llevan como natural secuela el decrecer de las energías intelectuales y físicas. Y si de esta variabilidad deriva la imposibilidad de fijar en cada caso cuándo acaece esa degeneración y ese agotamiento de energías que imposibilitan el trabajo y la acción, requeridos por el servicio del Estado, no es menos cierto que la constancia del hecho, juntamente con la necesidad de fijar una norma deducida de la generalización de múltiples casos particulares, movió al legislador á estatuir como regla la edad de sesenta y cinco años para la jubilación de los funcionarios civiles, por estimar, sin duda, que á tal edad es común la decadencia de toda suerte de facultades, y que si no sería humano exigir de los funcionarios un rendimiento de fuerzas y de labor incompatible con los agotamientos de la vejez, tampoco es conveniente ni útil para el Estado

mismo convertir sus oficinas en asilos de la invalidez y los cargos en provechosas sinecuras de sus servidores, logrando con ello la paralización, agostar en flor las esperanzas de la juventud y desaprovechar en los altos puestos los servicios de la madurez reflexiva y fecunda, más necesarios en la época que alcanzamos que nunca lo fueron, dada la complejidad de la vida moderna y de las funciones múltiples que con relación á ella tiene el Estado.

Ahora bien; esa facultad discrecional que el libre arbitrio de los Ministros puede ejercitar á su antojo, préstase, cuando no hay reglas que la condicionen, á la arbitrariedad, corriéndose el peligro, si no se ejercita, de perpetuar en los servicios públicos toda suerte de rutinas mentales, cuando no verdaderos casos de parasitismo burocrático; y si se ejercita con las inflexibilidades á que puede dar lugar el precepto legal en los casos en que así convenga, córrase el riesgo de que sean las jubilaciones—y más si hay afortunados que escapan á la regla general—atribuidas á móviles de pasión, condenándose á situación pasiva á quienes acaso, en los sesenta y cinco años, tuvieran aún caudales de energías aureoladas por sapientísima experiencia, provechosas para el Estado.

En el empeño de conciliar las ventajas y de aminorar los inconvenientes del sistema, cree el Ministro que suscribe haber hallado una fórmula prorrogando por dos años más el límite de edad que señala la ley como facultad discrecional para que el Ministro pueda jubilar á los funcionarios dependientes de este Ministerio. Y claro es que al ampliar, por regla general, el límite de edad establecido en la ley para la jubilación potestativa, y procurar que ésta sea casi

siempre obligatoria y verdaderamente automática, lo que procura es favorecer, sin privilegios, á los funcionarios y buscar para sí mismo una norma de conducta, provechosa en primer término para el servicio público, y beneficiosa al par para aquellos. Para el servicio público, porque de esta suerte podrán utilizarse en su beneficio las actividades de aquellos varones escarceados que juntan, á la sabiduría adquirida en sus estudios y con su larga práctica, energías para hacerla fecunda. Será provechosa para los funcionarios, en cuanto con tales reglas les será conocido el criterio de su Jefe sobre materia de tan capital interés para ellos; encontrando los de abajo segura la movilización de las escalas, y los de arriba la satisfacción del deber cumplido y de que no les arranca del servicio activo la arbitrariedad ni el capricho, sino la inflexibilidad de la ley, templada en la conducta de quien la cumple por criterios de equidad.

De antemano se anticipa el Ministro que suscribe á reconocer que es aplicable á la edad fijada el calificativo de casuística, toda vez que podrán existir quienes, al llegar á ella, estarían aún capacitados para prestar excelentes servicios; no siendo pocos, en cambio, los que antes de cumplirla hayan perdido facultades y aptitudes.

Pero á esto cabe argüir con razón que lo mismo puede decirse sea cualquiera la edad que se establezca, y que si de algo sirve, las enseñanzas de las mejores organizaciones, cuales son las de los Institutos armados, ellas vienen á corroborar y demostrar lo expuesto; porque sabido es que en el Ejército y la Armada de nada valen al Jefe ó al General haber demostrado en los campos de batalla la posesión de gallardas energías físicas, de admirables dotes de estrategia ó sus grandes conocimientos logísticos, para pasar á situación de reserva en el momento mismo de cumplir la edad reglamentaria.

Agréguese á lo apuntado los autorizados precedentes en que la proyectada disposición se basa, y á este propósito no será ocioso recordar los Reales decretos de 9 de Agosto de 1900 y 15 de Junio de 1901, cuya mente y cuyo espíritu procura, al menos en su esencia, traducir en la presente disposición el Ministro que suscribe.

Teniendo en cuenta la finalidad del propósito y la eficacia del mismo para el interés público, en virtud de todo lo expuesto, tengo el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Alvaro Figueroa*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No obstante lo prevenido en las disposiciones generales que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar á los funcionarios civiles cuando éstos cum-

plan sesenta y cinco años de su edad, y sin perjuicio de ejercitarla cuando lo reclamen las conveniencias del servicio público, los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Minas, Montes y Agrónomos cesarán en el desempeño de sus cargos, quedando jubilados, con el haber que por clasificación les corresponda, al cumplirse los sesenta y siete años de edad.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á todo el personal administrativo y al técnico de carácter auxiliar que presta sus servicios en los distintos ramos que comprende el Ministerio.

Art. 3.º Las jubilaciones voluntarias y las de imposibilidad física se seguirán rigiendo por lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Alvaro Figueroa*.

(“Gaceta,” del día 4 de Agosto)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

El Ministro de Hacienda, en Real orden de 10 del mes corriente, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La representación en Madrid del Gremio de fabricantes de cerillas y toda clase de fósforos ha expuesto ante este Ministerio, en escrito de 24 de Junio último, que los Ayuntamientos de San Fernando y La Línea, en la provincia de Cádiz, han establecido como arbitrio extraordinario un impuesto de 30 y 20 céntimos de peseta por cada bulto que se introduzca por el ferrocarril ó por la carretera; impuesto que pretende aplicar á los cajones de cerillas que el expresado Gremio remite á dichas poblaciones para el servicio de las mismas y de las limítrofes que se surten de los depósitos que tiene establecidos en las dos localidades:

Considerando que por Real orden de ese Ministerio, fecha 6 de Junio último, inserta en la *Gaceta* del siguiente día, se ha resuelto que tanto la apertura como las muestras de las expendedorías de Tabacos y Timbre no pueden ser sometidos por los Ayuntamientos al pago de ningún arbitrio, en atención á que el servicio á que se dedican es de carácter enteramente público, á nombre y en interés del Estado; y

Considerando que en igual caso que la Compañía Arrendataria de Tabacos se halla el Gremio de fabricantes de cerillas y fósforos, por lo que respecta á los hechos de que se trata, con arreglo á la condición 19 de las estipuladas en el pliego por que se rige el contrato de explotación del monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, aprobado por Real orden de 15 de Junio de 1900;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: que se ponga en conocimiento de V. E. el hecho que queda

mencionado, significándole la conveniencia de que se declare con carácter general, á fin de evitar la repetición de tales casos, que los bultos ó cajones que contengan cerillas fosfóricas ó primeras materias para su elaboración no pueden ser sometidos por los Ayuntamientos al pago de ningún arbitrio por su transporte ó introducción en las poblaciones á que sean destinados.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. á fin de que dé exacto cumplimiento á lo interesado por el Ministro de Hacienda en la preinserta disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1905.—*García Prieto*.

Sr. Gobernador civil de...

(“Gaceta,” del día 4 de Agosto.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid una plaza de Auxiliar, correspondiente al segundo grupo, con 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veinte y un años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

Se halla vacante en la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza una plaza de Auxiliar, correspondiente al primer grupo, con 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza una plaza de Auxiliar, correspondiente al segundo grupo, con 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza las siguientes plazas de Auxiliar, una en el segundo grupo, con 1.000 pesetas, y otra en el quinto, con 1.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les con venga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

(“Gaceta”, del día 1.º de Agosto.)

Se halla vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona la Cátedra de Cálculo integral y de variaciones, Mecánica racional, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que se satisfarán de fondos provinciales, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Noviembre último.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y Real decreto de 9 de Marzo de 1888.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, tener el título de Ingeniero industrial civil en la especialidad correspondiente ó aprobados los ejercicios de reválida para el mismo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, de una relación de los méritos y servicios que les con venga justificar y un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se proponga.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia documentada, teniendo presente lo dispuesto en los casos 1.º y 2.º de la Real orden de 12 de Enero de 1901.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

Se halla vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona la Cátedra de Mecánica de la Construcción y Topografía, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que se satisfarán de fondos provinciales, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Noviembre último.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y Real decreto de 9 de Marzo de 1888.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, tener el título de Ingeniero industrial civil en la especialidad correspondiente ó aprobados los ejercicios de reválida para el mismo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, de una relación de los méritos y servicios que les con venga justificar y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que sea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del

plan y del método de enseñanza que en el mismo se proponga.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia documentada, teniendo presente lo dispuesto en los casos 1.º y 2.º de la Real orden de 12 de Enero de 1901.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

(“Gaceta”, del día 2 de Agosto.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 del actual, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Física industrial y Máquinas térmicas, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Santander, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le conceda la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicio ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Agosto de 1905.—El Subsecretario, P. A., V. L. Puigcerver.

(“Gaceta”, del día 6 de Agosto.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2030

SECRETARÍA

Relación nominal de los mandamientos pendientes de pago, expedidos por las Ordenaciones de los Departamentos ministeriales que se expresan, los cuales serán satisfechos por orden de la Dirección general del Tesoro público, desde la fecha, por esta Delegación:

Departamento ministerial de que procede nombre del interesado número del mandamiento de pago é importe del mismo.

Instrucción pública y Agricultura, don Francisco Sánchez del Villar, 548, 1.023'01 pesetas.

Idem idem, don Rafael Navas, 549, 2.636'22 pesetas.

Idem idem, don José Martínez Laorden, 551, 2.350'14 pesetas.

Idem idem, don Manuel Viña Araujo, 552, 1.776'93 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los fines del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Córdoba 7 de Agosto de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Núm. 2031

Don José León Villanueva, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo, á propuesta de la sociedad «Unión Española de Explosivos», ha nombrado agente de referida sociedad, para ejercer la vigilancia y evitar el contrabando y defraudación de dicho artículo en esta provincia, á don Idefonso Francés Fuentes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y público en general.

Córdoba 5 de Agosto de 1905.—José León Villanueva.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2032

ANUNCIO

La sociedad Arrendataria de contribuciones de esta provincia ha acordado nombrar, en vista de lo propuesto por el Agente recaudador de la zona de esta capital, don Francisco Ruiz del Portal, auxiliar del mismo á don Martín Pérez Oglietti, por haber cesado en dicho destino don José Ruiz del Portal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la expresada zona.

Córdoba 7 de Agosto de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Real Colegio de Ntra. Sra. de la Asunción DEL INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE CORDOBA

Núm. 2033

Bases para la admisión de los alumnos internos y medio pensionistas.

1.ª El que desee ingresar en el Colegio lo solicitará del Director desde el 1.º al 30 de Septiembre, acompañando certificación facultativa, en que se acredite que el aspirante se halla

vacunado y no padece enfermedad alguna contagiosa ó repugnante.

Los que en cursos anteriores hayan pertenecido al Colegio y quieran continuar durante el curso próximo, deberán enviar aviso por escrito antes del 15 del referido mes, á fin de reservarles habitación.

2.ª Los alumnos del Colegio habrán de matricularse en el Instituto provincial, para estudiar alguna ó algunas de las asignaturas que en él se cursan.

3.ª Al ingresar en el Colegio vendrán provistos de las prendas de vestir necesarias para que puedan presentarse siempre con el decoro debido; y además traerán dos colchones, dos almohadas, cuatro fundas, cuatro sábanas, dos colchas blancas, una alfombrilla para los pies, tres toallas, cuatro servilletas, un cepillo de ropa y otro de dientes, un batidor y un peine, una escribanía portátil, una cuchara, un cuchillo y un tenedor.

Todas las prendas que lo admitan se presentarán marcadas con las iniciales del colegio.

El lavado y repaso de la ropa será de cuenta de los alumnos.

4.ª El Establecimiento suministrará á los alumnos cama de hierro, el mobiliario del dormitorio y el de aseo y limpieza.

5.ª Será obligatorio en todos los actos de Corporación, el uso de uniforme, arreglado al modelo que tenga adoptado el Colegio.

6.ª La alimentación de los colegiales consistirá en desayuno, almuerzo, comida con un principio y postres.

A los medio-pensionistas se les dará el desayuno y comida.

Todos los alimentos serán abundantes y sanos, de la mejor calidad, bien condimentados y servidos con aseo.

7.ª En las enfermedades que padezcan los colegiales, el Establecimiento les proveerá de Médico, Cirujano y Botica; pero, si aquellas adquiriesen cierta gravedad, serán asistidos á voluntad de los padres ó encargados y satisfechos por estos los gastos extraordinarios que se originen.

El barbero y peluquero del Colegio servirá gratis á los alumnos.

8.ª Los alumnos internos abonarán por su asistencia y alimentación en cada curso quinientas cuarenta pesetas, cuyo ingreso se hará para mayor facilidad por terceras partes, á razón de ciento ochenta pesetas una, en las primeras quincenas de Octubre, Enero y Abril. Los medio-pensionistas abonarán la mitad en la misma forma.

Si los padres ó tutores no residieren en Córdoba, quedarán sujetos al fuero de esta, y además deberán presentar un encargado que responderá del pago de la pensión, y que se entenderá directamente con el Director del Colegio.

9.ª Los medio-pensionistas estarán en el Colegio todos los días á las ocho de la mañana; y se retirarán por la noche después de concluidas las horas de estudio.

10.ª Los alumnos internos se presentarán precisamente el día 30 de Septiembre, para asistir á la solemne apertura del curso en el Instituto el 1.º de Octubre, y á las clases que darán principio el día siguiente.

Los internos y medio-pensionistas,

desde su ingreso en el Colegio, quedarán sujetos al régimen interior del Establecimiento.

Córdoba 1.º de Agosto de 1905 — El Regente Secretario accidental del Colegio, Alejandro Ruiz.—V.º B.º: El Director, Ramón Cobo Sampedro.

AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

Número 2024

AÑO DE 1905

MESES DE AGOSTO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago			Total. — Pesetas.
		Inmediato. — Pesetas.	Diferible. — Pesetas.	Voluntarios. — Pesetas.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	2126 35	130 90	»	2257 25
2.º	Policía de seguridad.	458 66	41 66	»	500 32
3.º	Policía urbana y rural.	1875 53	187 60	»	2063 13
4.º	Instrucción pública.	351 25	»	»	351 25
5.º	Beneficencia.	1329 35	»	»	1329 35
6.º	Obras públicas.	231 75	1541 75	»	1773 50
7.º	Corrección pública.	280 02	»	»	280 02
9.º	Cargas.	11559 52	»	120 83	11680 35
10.º	Obras de nueva construcción	»	166 66	»	166 66
11.º	Imprevistos.	»	»	»	250
12.º	Resultas.	»	»	»	»
TOTALES.		18212 43	2318 57	120 83	20651 83

En Puente Genil á 2 de Agosto de 1905.—El Contador, Luis Pozuelo.

Dada cuenta en la sesión del 3 de Agosto de la distribución de fondos que antecede, el Ilmo. Ayuntamiento acordó aprobarla en todas sus partes, entendiéndose e adicionados, y según su carácter, los pagos no efectuados en meses anteriores del ejercicio, en la proporción de los ingresos á realizar, y sin perjuicio de las modificaciones que pueda sufrir por la autorización ó disposición superior, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones vigentes que regulan la ordenación de pagos.

Puente Genil 3 de Agosto de 1905.—El Secretario interino, Rafael Abaurre.—V.º B.º: El Alcalde, José María Sánchez.

SANTA EUFEMIA

Núm. 2036

Don Pedro Rostro Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón que ha de servir de base para la formación de la matrícula de la contribución industrial para el próximo año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, contando desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por las personas que lo deseen y éstas puedan hacer las reclamaciones que les convengan.

Santa Eufemia 5 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Pedro Rostro.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen

anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los pe-

riódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, si, que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

JUSTIFICANTES

de revista.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imp. del Diario de Córdoba.